



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Prenda
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Carlos Mario Castañeda Osorio
Radicado	05001 40 03 013 2021 01316 00
Auto	Interlocutorio No. 069
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito de demanda presentado por parte del abogado **Jhon Jairo Ospina Penagos TP. 133.396**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva con acción real, instaurada por **Bancolombia S.A** en contra del señor Carlos Mario Castañeda Osorio.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se inadmite la demanda y se le solicita a la parte actora inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y se le solicitó indicar el lugar en el cual se encuentra el vehículo.

En escrito de subsanación, el apoderado demandante informa que el vehículo actualmente se encuentra rodando en el Municipio de Bello Antioquia.

En tal sentido, el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer

por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral séptimo:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de garantía real constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante recae sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente caso, el apoderado demandante manifestó que el vehículo se encuentra rodando en el municipio de Bello Antioquia, así las cosas, la manifestación del apoderado judicial, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en los despachos judiciales del municipio de Bello Antioquia.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los **Jueces Civiles Municipales de Bello Antioquia (Reparto)**, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva con acción real, que incoa **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **Carlos Mario Castañeda**

Osorio, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bello (Reparto)** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 005 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb9a90027137b5650fd00a04fa3319c7c2b073d55d7ecec8e9b73d48e0cf3**
Documento generado en 17/01/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>